

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-24/2016 PSE.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: JESÚS ROBERTO DUARTE APAN, CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO POR EL DISTRITO 12 DE CULIACÁN, SINALOA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DE CULIACÁN, SINALOA.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE NICOLAS ARCE BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-24/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado en virtud de la queja identificada por la autoridad instructora con la clave CD12/Q-001/2016, interpuesta el 2 de mayo de este año por Uriel Ángel Gascón Rocha, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo distrital 12 de Culiacán, Sinaloa, en contra de Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral, por presuntas violaciones a las normas relativas a la difusión y fijación de la propaganda electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 02 de mayo de 2016 el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario Lic. Uriel Ángel Gascón Rocha, presentó

escrito de queja ante el Consejo Distrital Electoral 12 de esta Municipalidad, por presuntas violaciones a las normas relativas a la fijación y difusión de la propaganda electoral cometidas por Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral.

2. Radicación de la denuncia en el Consejo Distrital Electoral 12 de Culiacán, Sinaloa.

El 02 de mayo de 2016 la Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral 12 de esta municipalidad, radicó el escrito de queja con la clave CD12/Q-001/2016, ordenándose en este mismo acuerdo la realización de las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación realizada por la Secretaría del Consejo Distrital Electoral 12 de Culiacán, Sinaloa.

El 03 de mayo del presente año la Licenciada Linet Aida Valdez Reyes, Secretaría del Consejo Distrital Electoral 12 de esta municipalidad, llevo a cabo la diligencia ordenada en el acuerdo señalado en el numeral anterior, para efecto de verificar los hechos denunciados en la queja motivo del presente Procedimiento Sancionador Especial.

4. Acuerdo de admisión de la queja y emplazamiento a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

El 04 de mayo de 2016 el Consejo Distrital Electoral 12 en Culiacán, Sinaloa, admitió la queja presentada por el representante propietario

del Partido Revolucionario Institucional ante esa autoridad electoral, y se ordenó el emplazamiento al C. Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral, citándolo para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos. Habiéndosele emplazado y notificado la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos el día 05 de mayo de 2016 según las constancias que obran en autos. El mismo día se le notificó al quejoso la fecha en que se celebraría la citada audiencia.

5. No contestación a la queja radicada en el expediente CD12/Q-001/2016.

De las constancias que integran el procedimiento sancionador especial se advierte que el denunciado no produjo contestación a la queja instaurada en su contra.

6. Audiencia de pruebas y alegatos.

El 09 de mayo de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia del Partido Político Revolucionario institucional a través de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral, en la que la parte quejosa ratificó todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito inicial de queja y en la que la citada autoridad hizo constar la incomparecencia del candidato denunciado, pese a la notificación en tiempo y forma que se le práctico.

7. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El 10 de mayo de 2016 la autoridad administrativa electoral, remitió a este Tribunal el expediente de queja CD12/Q-001/2016, anexando informe circunstanciado fechado el 09 de mayo de este año, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 10 de mayo de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.

9. Radicación y turno.

El 11 de mayo 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-24/2016 PSE y turnarlo a la ponencia a mi cargo, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja el promovente denuncia como violaciones a las reglas de difusión y fijación de propaganda para el presente proceso electoral los siguientes hechos:

La pinta de propaganda electoral en un tope de asfalto ubicado por el boulevard Jardín de las Orquídeas entre las calles Emile Barline y Los Portales (frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral") de la Colonia Villa Fontana de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, consistente en la leyenda "FAKUNDO DUARTE" y un emblema gráfico con una mano de color negro señalando con el dedo índice, con los cuales hace propaganda el Candidato Independiente a Diputado Local Jesús Roberto

Duarte Apan, aduciendo con ello violación a lo establecido en los artículos 183, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 11, fracción II, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
La pinta de propaganda en un tope de asfalto ubicado por el boulevard Jardín de las Orquídeas entre las calles Emile Barline y Los Portales (frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral") de la Colonia Villa Fontana de esta ciudad, consistente en que se pintó la leyenda "FAKUNDO DUARTE" y un emblema gráfico de una mano de color negro señalando con su dedo índice, con el cual hace propaganda el Candidato Independiente a Diputado Local Jesús Roberto Duarte Apan.	C. Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral	Respecto al candidato refiere violación a lo dispuesto por el artículo 183, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 11, fracción II, del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

CUARTO. Descripción, Análisis y Valoración de las Pruebas.

En el caso que nos ocupa, tenemos en el expediente dos medios probatorios, una técnica aportada por la parte quejosa, así como la diligencia de investigación prevista en el antepenúltimo párrafo del artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, llevada a cabo por la autoridad instructora, dichos medios probatorios consisten en lo siguiente:

TÉCNICA. Consistente en la impresión de dos fotografías tomadas a un tope de asfalto ubicado en el boulevard Jardín de las Orquídeas entre

las calles Emile Barline y Los Portales en la Col. Villa Fontana de esta Ciudad, frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral".

DOCUMENTAL PÚBLICA. Acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Actuación realizada el 03 de mayo de 2016 por la Secretaría del 12 Consejo Distrital en Culiacán, Sinaloa, licenciada Linet Aida Valdez Reyes, en la cual se hace constar la inexistencia de la propaganda denunciada en el boulevard Jardín de las Orquídeas, colonia Villa Fontana, entre las calles Emile Barline y Los Portales, frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral" de esta municipalidad.

Para este Tribunal la prueba documental pública arriba referida, tendrá valor probatorio pleno únicamente respecto a los hechos que a través de la diligencia efectuada en el ejercicio de las facultades que la ley confiere le constan al funcionario electoral que la realizó, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; mientras que la prueba Técnica, en los términos del tercer párrafo del mismo ordenamiento legal, únicamente alcanzará valor probatorio pleno, como resultado de su administración con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, en virtud de lo anterior, este Tribunal realizará el análisis de las pruebas referidas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, al tenor siguiente:

- **Técnica** consistente en las impresiones fotográficas aportadas por la parte quejosa, de la cual se advierte que en un tope de asfalto ubicado por el boulevard Jardín de las Orquídeas entre las calles Emile Barline y Los Portales (frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral") de la Colonia Villa Fontana de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, a su decir se pintó el nombre "FAKUNDO DUARTE", nombre con el cual hace propaganda el Candidato Independiente a Diputado Local Jesús Roberto Duarte Apan y que también contiene su emblema gráfico que lo caracteriza en su campaña, consistente en un mano de color negro señalando con su dedo índice. Impresiones fotográficas en que no se puede apreciar fehacientemente el contenido de las mismas.
- **Documental Pública** respecto de la diligencia de investigación de fecha 03 de mayo de 2016, realizada por la Secretaría del Consejo instructor, misma en que este resolutor advierte que en su realización la funcionaria electoral no encontró la propaganda electoral denunciada, tal y como se advierte tanto de su dicho, como de las impresiones fotográficas tomadas al tope de asfalto en que el quejoso aducía la violación.

QUINTO. Análisis de fondo.

En el caso que nos ocupa la parte quejosa denuncia a Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral, por presuntas violaciones a las normas relativas a la regulación de la difusión y fijación de la propaganda vigentes para el presente proceso electoral.

Arguye el quejoso que las violaciones a tales normas se actualizaron al realizar la pinta de un tope de asfalto ubicado por el boulevard Jardín de las Orquídeas entre las calles Emile Barline y Los Portales (frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral") de la Colonia Villa Fontana de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, ya que a su decir se pintó la leyenda "FAKUNDO DUARTE" y que también contiene el emblema gráfico que lo caracteriza en su campaña, consistente en un mano de color negro señalando con el dedo índice, propaganda que utiliza el Candidato Independiente a Diputado Local Jesús Roberto Duarte Apan.

Las normas electorales señaladas como transgredidas en la parte que interesa señalan lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa

Artículo 183. *Los Partidos Políticos...*

...

No podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico.

...

Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral

Artículo 11. La propaganda de Precampaña y Campaña no podrá:

I...

II. Colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas, ni en árboles, arbustos, palmeras en áreas públicas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico;

III...

Como se puede ver en las transcripciones anteriores, la disposición legal establece la prohibición de colocar, fijar o pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural, la imagen urbana o perjudique el entorno ecológico y por otra parte la disposición reglamentaria además de las prohibiciones anteriores, extiende dicha prohibición a los árboles, arbustos y palmeras en áreas públicas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que los hechos denunciados refieren la pinta de propaganda electoral en un tope de asfalto ubicado por el boulevard Jardín de las Orquídeas entre las calles Emile Barline y Los Portales, frente al Jardín de Niños "Profesora Lupita Almaral", de la Colonia Villa Fontana de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, argumentando que por el hecho de ser parte del equipamiento urbano se actualizan las violaciones legales señaladas, que como ya se

señaló prohíben colocar, pintar, colgar o fijar propaganda electoral en equipamiento urbano.

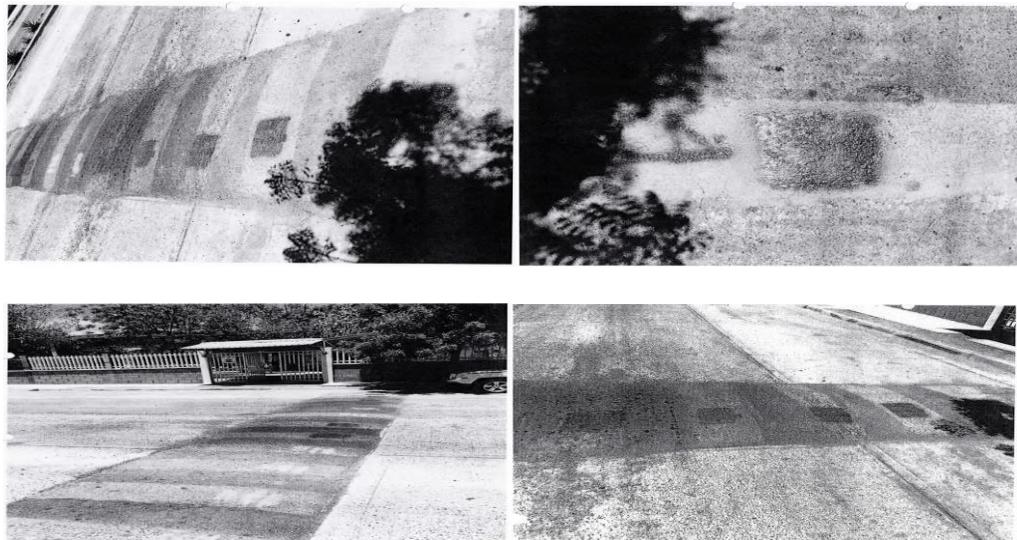
Para demostrar su afirmación el quejoso aporta dos impresiones fotográficas del tope de asfalto ante citado, las cual se insertan al terminar esta párrafo, impresiones donde se advierte sobre unas líneas amarillas una mancha negra y dos frases una en color verde y otra en rojo, sin embargo al realizar el análisis de esta probanza, de dichas impresiones fotográficas, no se aprecia o advierte, con una claridad suficiente su contenido para que este Tribunal tome un posicionamiento respecto a si es o no propaganda electoral.



Por otra parte, de la diligencia de investigación realizada el 3 de mayo de este año, prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa en el antepenúltimo párrafo del artículo 306, realizada por la Secretaría del Consejo Distrital 12 de esta municipalidad, se desprende que la propaganda denunciada no fue localizada por dicha funcionaria al constituirse en el ugar señalado por el quejoso.

Por último, obran en autos específicamente en el acta de la investigación, cuatro impresiones fotográficas que la funcionaria

electoral que desahogó la diligencia tomó del tope de asfalto donde supuestamente existió la propaganda denunciada, impresiones donde se aprecia el citado tope, sin que se pueda observar propaganda electoral alguna.



En virtud de lo anterior, para este Tribunal la existencia del hecho denunciado no se demuestra, toda vez que, la prueba técnica analizada aportada por el quejoso constituye un mero indicio de la posible existencia del hecho denunciado, indicio que pierde su valor al ser contrastado con el hecho de que la funcionaria electoral que llevó a cabo la diligencia de investigación no encontró la propaganda señalada, según se desprende del acta levantada el 3 de mayo de 2016 al desahogar dicha diligencia, así como de las impresiones fotográficas tomadas por la funcionaria electoral a dicho tope de asfalto.

Lo anterior, porque de la prueba técnica consistente en las impresiones fotográficas (prueba técnica según lo establecido en el art. 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa) aportadas por el quejoso y al no encontrarse en el expediente otro elemento válido de

prueba con él que pueda administrarse, como lo establece el artículo 61 de la ley citada, mantiene únicamente su valor indiciario, situación distinta a la información obtenida por la funcionaria electoral que realizó la investigación, consistente en la no existencia de la propaganda electoral denunciada, la cual tiene un valor probatorio pleno según lo establecido en el artículo 60 del cuerpo normativo antes mencionado, valor probatorio que se refuerza con las impresiones fotográficas tomadas por dicho funcionaria electoral.

Sirven de sustento a los razonamientos anteriores la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior 12/2010¹, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

En consecuencia, de lo antes razonado, es **inexistente** la conducta infractora atribuida al C. Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución

¹ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Jesús Roberto Duarte Apan, Candidato Independiente a Diputado Local por el distrito 12 Electoral, en los términos y efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato Independiente Jesús Roberto Duarte Apan, por oficio al Consejo Distrital Electoral 12 de Culiacán, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas (ponente), ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

